



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2015-PA/TC  
LIMA  
CIRILO PAREDES PACHECO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Paredes Pacheco contra la resolución de fojas 301, de fecha 15 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2015-PA/TC  
LIMA  
CIRILO PAREDES PACHECO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente pretende que se deje sin efecto el lanzamiento del inmueble ubicado en la Av. Carretera Central, lote 25, manzana D, de la urbanización Los Ángeles de Vitarte, acto que fue decretado mediante la Resolución 32, emitida en el marco de un proceso ejecutivo sobre obligación de dar suma de dinero. El recurrente sostiene que la referida resolución amenaza de manera inminente sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, y que adolece de una indebida motivación. Además, aduce que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso por no haber sido integrado como litisconsorte en el proceso de dar suma de dinero en el cual se dictó el mandato de lanzamiento.
5. Es indudable que el presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, revisados los autos se advierte que la controversia gira en torno a determinar quién ostenta el derecho de propiedad sobre el inmueble descrito: el recurrente o una de las partes enfrentadas en el proceso de dar suma de dinero. Cabe, al respecto, anotar que el proceso de amparo tiene la función de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, y no de determinar quién tiene mejor derecho de propiedad. Por otro lado, en lo referente a la presunta afectación del derecho a la debida motivación, de autos se aprecia que la resolución cuestionada ha cumplido con basar sus razonamientos en criterios normativos y de análisis fáctico. Por ello, se encuentra debidamente motivada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03676-2015-PA/TC  
LIMA  
CIRILO PAREDES PACHECO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**